

REVISTA DE REVISTAS

Derecho penal.	759
------------------------	-----

lidad de una operación es el *animus lucrandi* del comprador, aún más, el ánimo de inversión (*animus inversionis*) con que procede el *adquirente*, ya que la compraventa es un "acto de inversión"; que por encima del respeto servil a las palabras (ánimo de revender) hay que atender al espíritu de la regla (ánimo de invertir).

Hasta donde estoy informado, el derecho mexicano al respecto ha sido omiso, permanece impasible. No encuentro estudio doctrinario, ni jurisprudencia relativa; y lo reglamentado por el Código de comercio es elocuente, pues dice el artículo 371: "Serán mercantiles las compraventas a las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con objeto de traficar." Concepto impreciso a fuer de tautológico.

El claro planteamiento, el hábil manejo de la herramienta jurídica, el tránsito por certeros derroteros y el arribo a una feliz conclusión, representan sin duda, una aportación doctrinaria, didáctica y metodológica, trascendental y encomiable.

¿Es útil escudriñar en la legislación o derecho comparados? Paciente lector, frente a esta ejemplar muestra, pondera y escogita tu respuesta... Ojalá hayamos coincidido.

Pedro Alfonso LABARIEGA VILLANUEVA

DERECHO PENAL

BLECUA, Ramón, "La aplicación pública de caudales a diferente destino, como delito de malversación", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, t. XXXVIII, fasc. III, septiembre-diciembre de 1985, pp. 747-765.

La desviación de fondos a fines públicos diversos de su destino legal figura desde antiguo entre los destinos de los funcionarios y suele inculparse incluso si el agente es un particular. Se conviene en reconocer en ese hecho la malversación de caudales públicos propiamente dicha. La reforma de 1983 al título X del libro II del Código penal para el Distrito federal, sin tribulaciones en torno a su posible despenalización, lo mantuvo como delito al legislar sobre el uso indebido de atribuciones y facultades (artículo 217, III) y sobre el peculado (artículo 223, IV). La prosecución de esta especie delictiva es más que infrecuente en nuestro medio, razón ésta, acaso, de la poca atención que le han dedicado

los estudiosos. El ensayo de Ramón Blecua, catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, puede contribuir valiosamente a llenar ese vacío.

La figura se contiene en el artículo 397 del Código penal español en términos muy parecidos a los de la legislación penal mexicana. No interesa tanto a esta reseña dar cuenta de la pesquisa histórico-legislativa con que se abre el estudio de Blecua ni señalar las conclusiones a que va arribando en el análisis que lleva a cabo de los extremos que conforman la figura, como destacar dos méritos, entre otros, de este ensayo, y que son, a nuestro entender, el afán por precisar los contornos del acto típico trascendiendo generosamente los límites del cuño legal penal hacia el área del derecho administrativo y hacendario, y el de extenderse en consideraciones acerca de la conveniencia o inconveniencia de despenalizar esta especie delictiva, preocupación, como decíamos, del todo ajena al reformador penal mexicano que, antes bien, le reforzó la pena.

En cuanto al primer punto, tras distinguir Blecua los diversos momentos de la compleja tramitación administrativa de los expedientes de gastos, capta el acto de disposición emanado de la autoridad que administra los recursos públicos como el decisivo para hacer nacer la responsabilidad penal a que se refiere el artículo 397. Esto se infiere de un cuidadoso escrutinio a que somete las normas pertinentes de la Ley general presupuestaria, que examina a la luz de la vasta doctrina española sobre la materia.

En cuanto al segundo punto, en que cabe desplegar consideraciones *de lege ferenda*, recuerda primeramente que el proyecto de código penal de 1980 optó por la supresión del precepto, al paso que el anteproyecto de 1983 estuvo por conservarlo con algunas modificaciones. Para tomar posición en torno al asunto recuerda que la Ley general presupuestaria española responsabiliza a las autoridades y funcionarios que por dolo, culpa o negligencia graves resuelvan o actúen infringiendo la ley, con lo que quedan obligados a indemnizar a la hacienda pública los daños y perjuicios correspondientes, aparte la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda haberles. Este es un primer motivo para abogar por la supresión de esta forma de malversación del elenco de los hechos punibles. El autor postula, en seguida, que la malversación de caudales en sentido amplio debería concebirse como una sustracción defintiva o temporal de fondos públicos realizada con ánimo de lucro por los detentadores de tales bienes, sean o no funcionarios, sin perjuicio de la agravación aplicable a quienes desempeñen un cargo público. Esto desplaza el centro de gravedad de la tutela penal, del sujeto

hacia el objeto material, que son los caudales y efectos públicos. Corolario de lo anterior es la supresión del rubro de los delitos de los funcionarios públicos, para comprender los atentados contra el erario como un grupo de infracciones *per se*, que es lo que, en opinión del autor, hacen acertadamente las dos propuestas de reforma legislativa penal antes mencionadas.

Son ideas muy acertadas, a que debe atenderse en una reforma seria de los correspondientes preceptos mexicanos.

Álvaro BUNSTER

HUBER, Barbara, "*Community Service Order* como alternativa a la pena privativa de la libertad en Inglaterra", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, t. XXXVI, fasc. 1, enero-abril de 1983, pp. 35-48.

El artículo nos narra la evolución que ha tenido el concepto y su puesta en práctica del *Community Service Order*, como alternativa a la pena privativa de libertad en Inglaterra. El traductor es el conocido profesor español Enrique Bacigalupo, quien conoce muy bien estos temas, y tradujo el término al castellano como "pena de prestación de servicios", que utilizaremos a lo largo de esta reseña, anotando que en nuestra legislación penal se le denomina a la misma "trabajo en favor de la comunidad".

La historia de las medidas alternativas a la pena de prisión comienza en 1958 con la *First Offenders Act*, que ordenó limitarla para autores primarios adultos. El paso siguiente fue la ampliación del sistema penal inglés mediante la condena condicional y la liberación anticipada. Pese a ello el creciente aumento de la población carcelaria impidió que las nuevas medidas tuvieran éxito. Para 1972 el tema de los establecimientos penitenciarios volvió a la mesa de las discusiones. A través del *Criminal Justice Bill* se establecieron dos nuevas alternativas a la estancia en un prisión: el *Community Service* y el *Day Training Center*, ambas tenían la finalidad de ocupar el tiempo libre del reo, sin privarlo totalmente de su libertad. En ese tiempo, la cárcel empezó a ser objeto de fuertes críticas, por ejemplo se le acusaba de ser más perniciosa que benéfica, de ser una fuente de egresos de los reducidos fondos públicos.

En forma detallada la autora nos explica en qué consiste la pena de

prestación de servicios. De conformidad con los documentos legales que cita en el artículo, la obligación de realizar un trabajo de utilidad pública puede dictarse para sustituir a la pena de prisión, contra cualquier acusado mayor de 17 años, durante un tiempo que va desde las 40 hasta las 240 horas, bajo la dirección de un funcionario especializado. El tribunal la aprobará si considera que es adecuada para el sentenciado, y después de haberse cerciorado si en su jurisdicción existe la posibilidad de realizar ese trabajo.

El condenado una vez que esté cumpliendo su pena, si comete alguna irregularidad o no cumple con su horario, puede ser sancionado con una multa, revocársele la pena o incluso sustituírsele por pena de prisión.

En cuanto al tipo de delinquentes que pueden ser beneficiarios de esta pena la ley la prevé para todos los delitos que tengan como sanción la privación de libertad, lo que indica que en gran número de casos resulta posible su aplicación. Los procesados por delitos sexuales, hechos violentos tales como robo y asesinatos y sujetos dependientes de alguna droga no se consideran aptos para la ejecución de esta pena.

Los encargados de la ejecución de esta pena son los integrantes del Servicio de Vigilancia y Prueba (*Probation and After Care Service*), y su primera tarea consiste en apoyar al juez en cuanto a seleccionar a los sujetos para quienes la sanción parece adecuada. La segunda es compartir con el tribunal la responsabilidad por la ejecución de la pena.

Desde un punto de vista penológico la ventaja de esta sanción no aparece en el efecto preventivo especial visible, sino en el hecho de preservar al condenado de los contactos carcelarios que son siempre negativos. Las posibilidades de rehabilitación que ella ofrece son variadas: le ofrece al condenado mantener sus relaciones con la sociedad, ya que no es arrancado de su medio social; puede continuar con su trabajo y conservar sus ingresos; ejerce un efecto educativo en su capacidad de decisión y lo ayuda a formarse una autoconciencia, a la vez que se obtiene una reparación en beneficio de la sociedad. El objeto de los servicios comunitarios debe estar encaminado a funciones caritativas o constructivas, y su valor fundamental reside en la actividad común en una obra permanente y que además es visible.

El resultado positivo, termina exponiendo el artículo, hasta ahora es puramente económico-administrativo, ya que los condenados a sufrir esta pena no contribuyen al aumento de la población carcelaria.

HUISMAN, Louk, "La perspectiva abolicionista", *Derecho Penal y Criminología*, Bogotá, vol. VIII, núm. 25, enero-abril de 1985, pp. 89-111.

El artículo que se reseña es la segunda parte de un libro titulado "Sistema penal y seguridad ciudadana: hacia una alternativa", en la parte relativa a la propuesta del profesor Louk Hulsman sobre abolir el sistema penal.

Las ideas que aparecen en él están todas referidas a la actual crisis de la idea del delito. Su principal argumento consiste en abolir la pena, tal y como es concebida y aplicada por el sistema penal actual, o en sus propias palabras "una organización estatal investida del poder de producir un mal fuera de todo acuerdo con las personas interesadas" porque de no existir este acuerdo, no se podría hablar de la existencia de una "pena legítima", porque de no ser así se trataría de un acto de violencia por parte del Estado para con sus súbditos.

Hulsman declara que el sistema penal como está estructurado actualmente es un mal social que no resuelve problema alguno, razón por la que debe desaparecer, lográndose con ello la reanimación de las comunidades, de las instituciones y de los hombres. Las siguientes ideas que aparecen en este artículo son consecuencia de la idea central antes expuesta, ya que se refieren a la manera de lograrlo y los beneficios que la nueva situación ofrecería.

El primer paso a dar consiste en desmitificar las ideas que tenemos acerca de las prisiones y sus habitantes, ya que respecto de estos temas se nos ha manejado una verdad parcial. El sistema penal no es un sistema dividido donde se encuentren de un lado los buenos y honestos guardianes del orden público, al lado del juez, del policía y del legislador, rodeados de la sociedad cumplida y ordenada, y por el lado opuesto, los delincuentes, seres socialmente anormales y dañinos. Esto que nos han informado a lo largo de la historia, es una versión blanco y negro de la justicia penal, alejada de lo que es en la realidad.

El autor defiende su postura como la única vía posible para lograr que las cosas cambien para mejorar, porque argumenta que aun los que en nuestros días se preocupan por la suerte de los presos no han logrado ningún resultado efectivo, y lo que propone no es transformar la prisión en un lugar menos inhóspito para vivir en él, sino comenzar a trabajar con la gente "de antemano seleccionada" para terminar en prisión, para evitar en lo posible que efectivamente llegue a ella. Su propuesta no es abolir solamente la pena de prisión (idea en la que a propósito no se encuentra solo), sino todo el sistema penal, conjuntamente será necesario discriminalizar muchas de las conductas que hoy

en día tienen asociada una pena. Todo esto, no deja de reconocerlo el afamado profesor holandés, no puede hacerse de forma apresurada y tajante, sino que debe ser resultado de un cuidadoso estudio y análisis de cada sistema penal en particular. Igualmente está consciente de que su propuesta causa temor en la ciudadanía, en los jueces y en la policía, y en el resto de la gente conectada con la administración de justicia penal, quienes ven atacada su fuente de trabajo, e imaginan que la repercusión inmediata sería un aumento en la delincuencia. Esto sucedería, dice Hulsman, si el sistema penal actual fuera efectivo y realmente protegiera contra ese tipo de situaciones, o si se tratara del único mecanismo que pudiera cumplir esa labor, pero como no es ese el caso el cambio puede llevarse a cabo sin temor.

Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ

MARQUART, James W. & Julian B. ROEBUCK, "Prison guards and 'snitches': Deviance within a total institution", *The British Journal of Criminology*, Londres, vol. 25, núm. 3, 1985, pp. 217-233.

Dos miembros del Departamento de Sociología y Antropología de la *Mississippi State University* presentan este documento sobre el modo como el personal de un presidio de alta seguridad en Texas se valía, dentro de su sistema de control, de una red organizada de reclusos "pagados" que, como informantes, funcionaban a modo de verdaderos guardias sustitutos. Interesa sobremanera que, no obstante el odio y desprecio consabidos que recaen sobre estos soplones (*snitches*) carcelarios, en el caso en examen eran ellos envidiados, temidos y respetados, sin que su papel les creara entre los propios presidiarios estigma alguno, Marquart, uno de los autores, reunió los datos entre 1981 y 1983 enrolándose regularmente en el establecimiento como guardia, lo que le permitió utilizar ciertas técnicas de investigación de campo, como observación participante y entrevistas formales e informales, amén del examen de la documentación del presidio y de papeles de los propios reclusos.

El artículo empieza por describir con detalle el sistema de soplones, originado en la imposibilidad manifiesta de vigilar una prisión de 3 200 reclusos con sólo 240 funcionarios. Tal sistema comprendía cuatro niveles de presos. El superior era el de los encargados de cada uno de los 18 bloques de celdas del establecimiento, quienes eran responsables de la conducta de los reclusos en su respectivo bloque. Aparte su mi-

sión de procurar información, estaban autorizados para mediar en problemas como querellas entre amantes, hurtos menores, juego, etcétera, para formular advertencias y hasta para hacer que los reclusos dirimieran sus diferencias con los puños, pero bajo su control. El segundo nivel correspondía al de soplonos distribuidos en número de tres a cinco en cada bloque, que evitaban riñas, protegían a presidiarios débiles de la explotación de otros más fuertes y a los propios guardias de cualquier ataque, y estaban facultados para aplicar sanciones relativamente leves (verbigracia, un golpe en el estómago). A cambio de ello estaban exentos de labores pesadas, como lavar pisos o ventanas. El tercer nivel, reclutado entre presos con labores de lavandería, cocina, etcétera, tenía a su cargo servir de guardaespaldas a sus compañeros soplonos de niveles superiores. El cuarto y último aparecía formado por 17 llaveros, encargados de clausurar recintos del presidio en el momento en que estallaba alguna reyerta, así como de proteger físicamente a los soplonos de mayor rango.

Resulta impresionante enterarse de que la selección de todos estos guardias sustitutos se hacía teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, la estima de que gozaban por su agresividad en el mundo social de los reclusos los condenados por crímenes tan graves como homicidio, robo a mano armada y violación, con sentencias de un promedio de duración de 32 años. Se les tenía por física y mentalmente superiores, aptos para actuar como líderes naturales de la población carcelaria.

El documento se extiende luego en la exposición de los diversos medios de que se valían los soplonos para obtener información, sobre la premisa de que los conflictos entre reclusos debían resolverse normalmente por aquellos y no por la autoridad carcelaria, y a ellos debían denunciarse asimismo las quejas de unos presidiarios contra las agresiones o molestias causadas por otros. Así, si uno se declaraba víctima, por ejemplo, de hostigamiento sexual, el asunto se arreglaba por el soplon a cargo del bloque con el castigo físico infligido al importuno y con la recomendación a la autoridad de que se le trasladara a otro bloque, recomendación que la autoridad acogía in defectiblemente y sin más trámite. Los soplonos de menor rango no debían subordinación a los guardias o a los soplonos de mayor jerarquía, sino a uno determinado de estos últimos. Éste cribaba la información y a su criterio quedaba la selección de la que había de elevar a las autoridades. De semejante sistema se exceptuaba la información relativa a cinco materias tenidas por especialmente graves: intentos de fuga, conducta homosexual, "protección" pagada, tráfico de drogas y manufactura, posesión y venta de armas, especialmente puñales. En cuanto al curso ascendente de la in-

formación, ésta no se transmitía por los soplones de mayor rango a cualquier funcionario del presidio sino al que merecía su confianza. La retribución, aparte el reconocimiento de mayor *status* e influencia, se traducía en mejor vestuario, en el derecho a mantener acuarios, gatos, conejos o tortugas, en tener las celdas abiertas, en poder recibir visitas en ellas, en contar con mayor cantidad de alimentos, en portar armas para defenderse (garrotes, cuchillos, martillos), en ser inmunes a castigos disciplinarios, etcétera.

De esta manera, la primordial tarea de los funcionarios de mantener el orden dentro del presidio y prevenir fugas se lograba —más allá de la eficacia de las alambradas, luces, sistemas de alarma, patrullajes del perímetro y aislamiento rural— por la penetración en la masa de reclusos y su división. Los gases lacrimógenos y las armas, utilizados muy infrecuentemente por la autoridad, eran reemplazadas por el régimen de soplones y por el aterrizamiento de los presidiarios sometidos a éstos. Tal régimen imposibilitaba la autoprotección colectiva, la formación de alianzas, el desarrollo de papeles de liderazgo y la cohesión que se requiere para una resistencia organizada. Por el contrario, llevaba a los presos sometidos a evitar a toda costa el enfrentamiento físico con la autoridad y sus soplones, adictos al personal y orgullosos y conscientes, según expresión de uno de ellos, de trabajar para quienes “ponían la mantequilla en su pan”. Este sistema totalitario destruía virtualmente toda opción de los reclusos ordinarios para unirse en una discusión colectiva, en protestas y en manifestaciones de violencia. Si eran dóciles, eran protegidos y podían vivir tranquilos.

Con este sistema hubo en el reclusorio sólo dos asesinatos y un motín entre 1972 y 1982. Por resolución de un juez federal a fines de 1980, el sistema descrito fue declarado corrupto, pervertido, ilegal e inconstitucional. Se le declaró extinguido y se reforzó considerablemente, en cambio, la dotación de guardias. El efecto ha sido que la violencia y el número de homicidios ha crecido de manera apreciable.

Un testimonio escalofriante de la abyección en que puede caer el régimen carcelario, de la relatividad de la práctica humanitaria de John Howard y de las tribulaciones en que puede sumergir al penalista el sistema punitivo.

Álvaro BUNSTER

MUÑOZ GÓMEZ, Jesús Antonio, "El poder disciplinario: orígenes y principales manifestaciones", *Derecho Penal y Criminología*, Bogotá, vol. VIII, núm. 25, enero-abril de 1985, pp. 125-139.

El tema que desarrolla el artículo escrito por el profesor Muñoz Gómez se refiere al poder disciplinario en el sistema carcelario de Colombia. En el tema de las prisiones modernas no puede dejar de aparecer la idea del tratamiento penitenciario, y uno de los elementos que lo integran es el régimen disciplinario o gobierno interno, que ha pasado a ser el centro del mismo, ya que el trabajo en las prisiones, que era el que ocupaba el lugar central, dejó de serlo en vista del fracaso que resultó, en países donde no hay trabajo suficiente para los hombres libres.

Ahora el poder disciplinario es elemento característico de la privación de libertad, además de seguir presente en escuelas, cuarteles, conventos, manicomios y fábricas, instituciones que se desarrollaron en el mismo contexto histórico en que surgió la prisión, razón por la que aunque la finalidad es distinta, en todas ellas podemos ver que ponen en juego mecanismos de poder que exceden su finalidad declarada. Donde sí es clara su existencia es en las instituciones que funcionan bajo el principio de encerramiento o clausura, las que Goffman denominó "instituciones totales", por ejemplo, las prisiones y los manicomios, en ellas, encontramos a personas privadas de su libertad.

Si se buscan los orígenes de este poder habrá que acudir a la historia misma de la prisión. Éste no existía en la Edad Media, porque no se tenía la idea del tiempo como valor económico. Apareció hasta que la prisión fue considerada como una forma de sanción penal, a partir del siglo XVIII. Las casas correccionales de Europa constituyen el antecedente inmediato de la prisión moderna. En ellas el sistema disciplinario hizo su aparición, aunque en su forma de coacción violenta, sobre el cuerpo de los condenados.

Manifestaciones del poder disciplinario en el sistema penitenciario colombiano

De acuerdo con un análisis de su actual Código penitenciario, vigente desde 1864, el autor lo identifica en cinco situaciones claves.

1. La facultad de clasificar a los penados. En las cárceles se tiende a agrupar a los reos con características semejantes y aislarlos de acuerdo a los requerimientos de orden y seguridad en las prisiones. En el dis-

curso oficial la clasificación tiene como fundamento el ofrecer tratamiento individualizado.

2. Organización jerárquica del establecimiento. Existe en las instituciones de referencia una separación tajante entre el grupo de condenados y el personal penitenciario, manteniendo este último una posición de superioridad. Y dentro del mismo personal penitenciario también hay una organización jerárquica; así tenemos que quien tiene el rango más bajo es el encargado de imponer los reglamentos y mantener la disciplina, por ser quien mantiene contacto estrecho con los internos.

De gran importancia es que los guardianes y los reclusos provengan de ambientes sociales semejantes, porque siguiendo el principio que dice "el más eficiente verdugo es aquél del grupo sometido", el personal directivo difícilmente se verá afectado por actos de violencia, ya que sus subordinados actuarán como una barrera para llegar a él.

3. Reglamento interno de las prisiones. En él encontramos comprendidas las actividades permitidas y las prohibidas, reglas relativas a la vestimenta, a los horarios para realizar distintas actividades, las vías existentes para exponer quejas, los objetos que pueden poseerse dentro del establecimiento, etcétera. Es decir, que el personal penitenciario (frecuentemente le corresponde al director del establecimiento) interviene íntegramente en la vida del recluso, lográndose con ello una incapacidad de los internos para tomar hasta las decisiones más intrascendentes, porque cualquier actividad que pueda desarrollarse dentro del penal es susceptible de ser reglamentada y regulada hasta en sus detalles mínimos. Esta situación es muy clara tratándose de personas con una larga estancia en la prisión.

4. Posibilidad de establecer un amplio conocimiento sobre los reclusos. Este es otro requisito para ejercer poder disciplinario sobre un grupo de personas; mientras más información se tenga de un preso, más se le conoce y más manipulable se vuelve.

5. Sanciones y recompensas. Este es el aspecto más visible del poder: el sistema basado en premios y castigos. Funciona conforme al elemental principio psicológico, según el cual las posibilidades de ocurrencia de una conducta disminuyen en cuanto se les atribuye una consecuencia negativa y, por el contrario, si se les asigna un efecto positivo habrá mayor posibilidad de que se repita.

Al respecto el autor dice del sistema penal colombiano que "es muy drástico, porque de una parte no tienen aplicación los más elementales principios que rigen el derecho penal, y de otra, se sancionan con penas de alguna gravedad comportamientos totalmente intrascendentes en la vida libre; al paso que el régimen de recompensa es insignificante" (p. 135).

A manera de conclusión, el autor acusa al poder disciplinario de ser ilimitado en su extensión ya que se ejerce en forma permanente, tratando de ser inadvertido, en todas las actividades que se pueden llevar a cabo en una prisión: de ser claramente violatorio del derecho a la intimidad de las personas, y de crear sujetos obedientes y sumisos, que pierden la capacidad de crítica y la facultad de decidir. Y pese a que esto es conocido, mientras sigamos basando nuestros sistemas penales en la prisión, seguiremos requiriendo del poder disciplinario para mantener el orden y la seguridad en las prisiones.

Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ

PARADISO, Piero, "La criminalità colposa connessa alla circolazione stradale", *L'Indice Penale*, Padova, año XVIII, núm. 2, mayo-agosto de 1984, pp. 305-320.

El autor, profesor de criminología en la Universidad de Catania ofrece en este artículo una excelente visión criminológica y político-criminal del ingente problema de la delincuencia culposa en el tránsito de vehículos motorizados. El aumento del número de vehículos en circulación y de personas formalmente autorizadas para conducirlos permite delinear tres clases de cuestiones: la *técnicas* (construcción de vehículos seguros y de vías bien proyectadas y realizadas), las *médico-legales* y *psicotécnicas* (comprobación de la efectiva idoneidad para conducir a los fines del otorgamiento de licencias) y las *jurídicas* (idoneidad de las normas de tránsito legales y reglamentarias). El problema a que debe acordarse prioridad, empero, es el de la *seguridad de la circulación*, cuyo nivel se determina por la cualidad, la homogeneidad, la coordinación y la aplicación, en la práctica, de las soluciones adoptadas para esas tres clases de cuestiones.

De los tres factores que condicionan esa seguridad —el vehículo, la vía y el hombre— este último desempeña un papel preeminente, sobre todo porque el 80 a 90 por ciento de los "accidentes" son efecto de la deliberada y desconsiderada violación de las normas del tránsito, que viene a asumir, macrosocialmente hablando, las características de una difundida subcultura. La etiología de tales accidentes, sin embargo, ha sido estudiada hasta ahora más bien desde una perspectiva clínica de la personalidad del delincuente (alcoholismo, perturbaciones mentales, inidoneidad psicosomática) que del ángulo psicosocial y psicológico, orien-

tado a examinar e interpretar los comportamientos de los conductores en el contexto de los grupos sociales y, por tanto, en su dimensión interpersonal y cultural. La seguridad del tránsito *depende* preponderantemente de la condición del hombre que conduce, ello es, de su idoneidad psicotécnica y su educación para el papel de usuario de la vía; en definitiva, de sus actitudes culturales. Así pues, dentro de los ámbitos en que debe intervenir a este respecto la autoridad cuéntase el de las estrategias necesarias para formar una *cultura de la conducción automotriz* desde los primeros años de la escuela.

El alarmante número de accidentes de tránsito y sus consecuencias en términos de vidas humanas truncadas, de sufrimientos físicos y psíquicos y de casos de invalidez permanente y temporal, además de los costos económicos respectivos, hace que estos "accidentes" determinen un daño social que en conjunto supera el causado por cualquier otro fenómeno delictivo o de patología social, con la sola excepción, acaso, de la criminalidad llamada *de cuello blanco*.

El análisis del fenómeno debe efectuarse desde un enfoque criminológico, tanto por su carácter interdisciplinario como porque sólo los datos conceptuales y empíricos utilizados por las investigaciones de esta índole pueden conceder las premisas para una meditada y eficaz política criminal. Se configura así una categoría de *criminales de tránsito*, ya que el homicidio culposo expresa, en el plano del disvalor social, el mismo carácter negativo —la destrucción de una vida humana— propio del homicidio doloso y del preterintencional. Esa categorización se enfrenta, por desgracia, con la extrema indulgencia de la opinión pública, como lo muestran diversos sondeos. Éstos dejan ver una contradicción: los accidentes del tránsito son tenidos por bastante graves y los delitos culposos son, en *abstracto*, valorados severamente, pero en *concreto*, la lesión voluntaria leve con arma es juzgada más grave que el homicidio culposo. Y ello porque el ciudadano medio tiende a identificarse con el agresor. Rehúsa darle la calificación de delincuente debido a que, por su parte, no estaría dispuesto a recibirla eventualmente. Esta ausencia de reacción social desempeña incluso una función criminogénica identificable con la *impunidad social*, de que es consciente el criminal del volante.

La primera característica de la criminalidad culposa del tránsito es la percepción que el agente tiene de sí mismo como un ciudadano honesto que ha sido víctima de desdichadas circunstancias, percepción —se ha dicho ya— que comparten con irracional indulgencia los grupos sociales. Esa percepción que de sí tienen los transgresores del tránsito es la única característica psicosocial común a un grupo desviado que es extremada-

mente *heterogéneo*, porque reproduce exactamente todo el universo social. Los varios tipos de autores se diferencian, en cambio, por la edad, el sexo, las condiciones físicas o psíquicas y los estados tóxicos, factores todos que Paradiso evalúa cuidadosamente. Así lo hace también respecto de las características de la criminalidad del tránsito que alcanzan prioridad en el ámbito de la interpretación criminológica del fenómeno y que conciernen a conductores que no presentan *handicaps* físicos o psíquicos y que no se dedican al consumo de alcohol o de estupefacientes. En Estados Unidos, dice el autor, existe un núcleo de estudios que intenta cautamente delinear tipologías de conductores, que evalúan en forma adecuada estas circunstancias. Las orientaciones en tal sentido ponen el acento, sea en las condiciones *psicosomáticas*, en el nivel *psicogenético*, *psicológico* o *psicosociológico*, o bien el *sociológico*.

Tras el análisis cuidadoso de estas teorías, alude Paradiso a una tipología por él propuesta (1975) de los transgresores del tránsito que, dice, ha sido retocada por Mantovani (1984). De ella emergen tres categorías fundamentales: 1. Los conductores *accident-prones* (proclives o predispuestos a los accidentes) por causas *psicosomáticas* o *psicotécnicas*, a cuyo respecto la prevención puede operar no concediéndoles o, en su caso, revocándoles las licencias de conducir o condicionándolas a ciertas obligaciones (prohibición de manejar en vías extraurbanas o en horas nocturnas); 2. Los conductores que son criminales del volante, respecto de los cuales la prevención puede asumir las mismas modalidades relativas a la criminalidad general o, en su caso, a los comportamientos desviados, y 3. Los conductores *normales* cuya *predisposición a transgredir las normas del tránsito* halla su explicación en la transmisión cultural o subcultural de comportamientos desviados según la teoría criminológica de la desviación diferencial. Esta última categoría, la más vasta, es susceptible de eficaz acción preventiva por constituirla sujetos que, aunque transgresores, son en lo demás conformistas y bien socializados, sensibles, por tanto, a una *desaprobación social* difusa que disminuiría su *status* y prestigio.

Con razón se queja el autor de la lenidad del sistema judicial frente a los delitos culposos del tránsito, que impone sanciones ineficaces: penas pecuniarias o penas detentivas suspendidas. A ello se agrega que el resarcimiento de los daños civiles se hace casi siempre por las compañías aseguradoras, sistema que carece de efecto disuasivo, y que los delitos culposos se han vuelto perseguibles a instancia de parte. La amenaza seria de la pena detentiva desempeñaría una función de prevención general frente a posibles infractores que son en su mayoría ciudadanos *normales*, preocupados del mantenimiento de su *status* social.

Pero una estrategia de control debe ejercerse además en planos diferentes de la pena convencional. En el plano administrativo debe instituirse la *suspensión* y *revocación* de la licencia de conducir, y la *confiscación* de vehículos en el caso de infracciones graves, amén del rigor necesario en el otorgamiento de licencias. En el plano de la política social recomienda Paradiso campañas difusoras de la *cultura de conducir* que conciten la *censura social* frente a los transgresores. Sería menester educar y formar a los futuros conductores por todos los medios posibles a partir de los primeros años escolares, tanto en lo concerniente a reglas y señales como en lo que toca a una nueva actitud *cultural* frente a las infracciones del tránsito, realzando el gran disvalor social de tales comportamientos y su peligro para la incolumidad de los ciudadanos. Constituiría un modo de que los usuarios de la vía, en particular los muy jóvenes, hicieran propio también en este ámbito el principio del *neminem laedere*.

Álvaro BUNSTER

ROXIN, Claus, "Zur Problematik des Schuldstrafrechts", *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, Berlín, t. 96, núm. 3, 1984, pp. 641-660.

Resulta siempre gratificante la lectura de un escrito del eminente profesor de Munich. El que aquí reseñamos corresponde a una conferencia dictada en 1983 en Coimbra, vinculada a un artículo del catedrático portugués doctor Jorge Eduardo Figueredo Dias sobre culpabilidad y personalidad (*Schuld und Persönlichkeit*), publicada en el número 95 de esta misma revista alemana.

Roxin empieza por reproducir su crítica ya conocida a la retribución de la culpabilidad como fundamento de la punibilidad. No obstante las ventajas que reconoce al imperio del principio de culpabilidad (proscripción de la responsabilidad por el resultado, impunidad de menores y enfermos mentales, efecto excusante del error de prohibición, adecuación del *quantum* de la pena al de la culpabilidad), insiste en estas dos críticas: 1. La culpabilidad concebida como la posibilidad del agente de haber obrado de manera diversa en el momento del hecho no es susceptible de comprobación empírica, y 2. La teoría absoluta de la retribución de la culpabilidad mediante la pena es una hipótesis metafísica, y ésta es objeto de primera importancia para la filosofía y la teo-

logía, pero no cometido del Estado en la moderna democracia. Esto, sin embargo, no puede llevar a un sistema sancionatorio puramente preventivo, que mire más a la eficacia social de la amenaza penal que a su limitación, con lo que podrían anularse las garantías que son valiosa conquista de la historia reciente del derecho penal. ¿Cómo conservar las garantías del principio de culpabilidad respetando las consecuencias de una orientación preventiva, teniendo en cuenta al mismo tiempo las objeciones teóricas a aquel principio, y armonizando con él las finalidades preventivas del derecho penal?

Ante la incontrastable afirmación de que la posibilidad de obrar diversamente en el momento del hecho se sustrae a toda demostración judicial empírica, postula Roxin que tal libertad no es ontológica sino normativa, es decir, un principio jurídico regulador al modo en que lo es la igualdad, que acusaría insensatez tener por igualdad real. Debe, pues, afirmarse sin reservas que el hombre debe ser tratado como libre y responsable en un sentido teleológico, con lo cual se pone un límite al poder estatal y se garantiza la libertad. Pero aun en esta concepción resta la cuestión de cómo el obrar considerado como libre y culpable debe distinguirse de la conducta que no pueda tenerse por tal. El derecho, en efecto, no tiene a todos los hombres por igualmente capaces de decisiones libres, cual es el caso de los inimputables, de los niños y de ciertos jóvenes, y ello por razones que sólo pueden derivarse de los presupuestos sociopsicológicos del derecho penal. Fundamento de éste es que la conducta, así libre como determinada, puede experimentar la influencia de normas y valores, tanto más cuanto que su realización se haga probable por el poder coercitivo. El derecho penal procura, pues, motivar al individuo, a través de normas directrices del comportamiento y de la amenaza, inflicción y ejecución de la pena. La utilización del derecho penal se torna innecesaria e incoherente si resulta *a priori* infundada la posibilidad de que un hombre, a causa de sus condiciones psíquicas y mentales y de su inmadurez, sea susceptible de ser motivado por la norma, conducta motivada ésta que nadie puede esperar de él. Dicho en otras palabras, sólo es dable una prevención realizada con los medios del derecho penal cuando el agente, al momento del hecho, era fundamentalmente motivable por la norma, y si esto puede afirmarse, entonces es tratado como libre. Roxin considera, pues, la motivabilidad mediante normas como criterio discriminador para la atribuibilidad de la culpabilidad, independientemente de que subsista la libertad de querer y aun si, en su concreto ámbito de decisión, el agente hubiera podido obrar de otro modo. Es aquella motivabilidad lo único que puede empíricamente comprobarse con los medios de la psicología y la psiquiatría.

Esto sentado, se ocupa Roxin de extraer las consecuencias de la segunda objeción dirigida a la concepción tradicional del derecho penal de culpabilidad, esto es, la imposibilidad de sostener un abstracto principio de retribución desligado de la realidad social. Resume estas consecuencias en una frase: puesto que la pena no puede infligirse para compensar la culpabilidad sino con fines preventivos, aunque ligada a la culpabilidad del agente, la realización de un tipo de delito es sólo una condición necesaria pero no suficiente de la pena. Esto significa sobre todo que culpabilidad y prevención entran en una relación de delimitación recíproca: la culpabilidad pone una barrera a las necesidades estatales de prevención, pero, a su vez, las necesidades de prevención limitan la aplicación de la propia pena ligada a la culpabilidad.

Roxin deriva de estos dos importantes consecuencias: a) en el estado de necesidad tradicionalmente tenido por exculpante, hay culpabilidad pero la punibilidad no resulta necesaria desde el punto de vista preventivo. Frente a un agente socialmente integrado y al escaso riesgo de reincidencia, la sanción resulta superflua desde el punto de vista de la prevención especial. Por el carácter excepcional de la situación, la conducta del agente no compromete ante la opinión pública el vigor que se espera del derecho, es decir, la prevención general. Es por esto mismo que el derecho penal alemán niega la impunidad tratándose de personas jurídicamente obligadas a afrontar el peligro. Análogamente ocurre al exonerar el derecho penal alemán al agente que exceda los límites de la legítima defensa por turbación, temor o pánico. Ese sujeto es culposo, pero a la pena se renuncia por motivos preventivos, pues no es socialmente peligrosa la víctima de una agresión antijurídica que incurre en exceso por emociones de esa índole. Lo contrario acontecería por efecto de emociones como la cólera, la ira o el deseo de contender. Ambos ejemplos tienden a probar que ya en el derecho vigente alemán la pena ligada a la culpabilidad halla sus límites, por lo que hace a la definición misma del ámbito de la punibilidad, en exigencias de orden preventivo. La realización culpable de una figura de delito no conduce sin más ni más a la pena; antes bien, la punibilidad viene en consideración sólo cuando resulte necesaria desde el punto de vista preventivo.

b). En materia de individualización de la pena, mientras resulte oportuno desde el punto de vista preventivo, la pena puede (y debe) mantenerse bajo el nivel de la culpabilidad. Así pues, si es previsible que el *quantum* de la pena por culpabilidad torne completamente antisocial al autor de un delito y favorezca su reincidencia, es justo, según Roxin, descender por debajo del nivel de la culpabilidad en una medida que no resulte incompatible con exigencias de prevención general.

La mera correspondencia a la culpabilidad no podría legitimar un *quantum* penal que resultara socialmente nocivo.

Alvaro BUNSTER

SERRANO GÓMEZ, Alfonso, "La criminología crítica", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, t. XXXVI, fasc. 1, enero-abril de 1983, pp. 49-67.

Este artículo escrito por el profesor de derecho penal y criminología, Alfonso Serrano Gómez, nos ofrece una muy clara visión del estado actual de la criminología crítica, tan de moda en nuestros días, y para ello comienza por afirmar que aunque los actuales criminólogos consideran estar revolucionando la ciencia penal con su actividad crítica, no es verdad que sean ellos los innovadores en este campo, ya que la criminología siempre ha sido crítica, como se espera de una ciencia cuya labor consiste en poner al descubierto las leyes injustas, la aplicación incorrecta del derecho y todo tipo de corrupción que impide la realización de la justicia.

La criminología apareció con el positivismo criminológico, y ya entonces se mostró como una ciencia crítica, y como apoyo de esta afirmación el autor reproduce ideas de conocidos autores críticos, escritas hace ya muchos años. Por ejemplo, de Lombroso reproduce párrafos de *El hombre delincuente*, de Enrico Ferri *Sociología criminal* y de Garófalo su famosa *Criminología*. Ya entonces se hacía crítica de la justicia penal, y para muestra encontramos el famoso libro de Beccaria, sobre las lamentables condiciones en que se encontraba el derecho penal europeo a mediados del siglo XVIII.

Si bien reconoce que la labor de la criminología es muy importante, se requiere además que el criminólogo sea apolítico, lo que él mismo admite no resulta fácil, pero es indispensable para cumplir correctamente su función, ya que ningún partido político está interesado en la investigación criminológica.

El criminólogo a diferencia del penalista o del juez, tiene como misión buscar y exponer la verdad, penetrando hasta los focos de corrupción de quienes ostentan el poder, ya sea político, social, económico o de otro tipo, eludiendo toda clase de presiones o intereses, aún a riesgo de su propia integridad física.

Los principios de la nueva corriente

1. Oposición al sistema tradicional de la criminología ortodoxa. Si no se hizo criminología crítica durante varios años, ello se debió a que partían de las normas recogidas en los códigos penales, sin juzgar su contenido. Fue el sociólogo americano Thorsten Sellin quien, en 1937, expuso que estudiar al delito y a los delincuentes a partir de las categorías jurídicas no era realizar una investigación científica. Quinney les recordó que había que volver la atención hacia el estudio crítico de la legislación penal. A la criminología tradicional la califican de conformista y servil frente al derecho penal.

2. Ataque al orden legal constituido e incluso al propio derecho penal. Lo ponen en tela de juicio, y concluyen que se aplica en mayor desproporción a las clases sociales económicamente más desfavorecidas. Debemos reconocer que esto es una realidad de la que no escapa ningún país, no es fácil combatir la delincuencia de cuello blanco, y respecto de la situación de su país el autor refiere lo siguiente: "es un hecho cierto que hay leyes penales que favorecen a los poderosos, como sucede con el delito fiscal, así como que las prisiones están llenas de sujetos pertenecientes a las clases más humildes" (página 54).

Proclaman libertad para cuestionar las normas, que en sentido estricto son quienes crean el delito.

La crítica al derecho penal procede con más frecuencia de autores anglosajones, pese a que quienes se encuentran en mejor posición de hacerla son los criminólogos europeos, por su mayor conexión con la ciencia penal. Sin embargo, el desarrollo de la criminología es mucho menor en Europa, por lo que el apoyo que pueda prestarle al derecho penal a través de la política criminal es inferior a lo que debía ser.

3. Críticas al delito y teorías sobre la conducta desviada. La criminología crítica presenta una nueva perspectiva en el terreno de la desviación, explicándola de la siguiente forma: cada persona tiene su propio código de lo que considera justo o injusto y suele evolucionar de la infancia a la madurez, y normalmente coincide con las normas legales, pero el concepto de conducta desviada no es igual en grupos normalmente integrados en la estructura media social, que en los marginados.

Ponen de manifiesto la importancia del aprendizaje, tanto para la vida ordenada, como para la desviación, donde entra en juego el mundo de la criminalidad.

La nueva criminología pretende la creación de una sociedad donde no se criminalice la desviación, el crimen cumple en la sociedad la fun-

ción de marcar las fronteras de la moral, por lo que no puede simplemente suprimirse.

4. Criminología de inspiración marxista. Aunque no todos los que se mueven en el campo de la criminología crítica son marxistas, hacen frente común en sus ataques al capitalismo. A ese respecto el profesor Serrano Gómez insiste en que la criminología ha de ser apolítica, ya que es la única forma de poder ser imparcial y exponer la realidad de modo objetivo, y finalmente señala que Marx no fue un criminólogo ni se ocupó directamente de la realidad del delito, aunque en su obra haya alguna referencia.

Sin duda alguna este artículo expone en forma clara y contundente que a pesar de que los postulados de la criminología crítica no son totalmente nuevos, sí están más elaborados y aportan nuevos argumentos, y termina diciéndonos que se trata de una ciencia que se ocupa del delito y del delincuente como fenómeno individual y social.

Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ

VAN VEEN, T. H. W., "Alternative Penal Sanctions in the Netherlands", *Netherlands International Law Review*, Alphen aan den Rijn, vol. XXX, núm. 3, 1983, pp. 346-359.

La primera vez que se impuso el trabajo sin remuneración como alternativa a la prisión, dentro de una institución de asistencia social en los Países Bajos, fue en el año de 1971, a un sujeto procesado por agresión y conducta violenta en la vía pública. Esta decisión judicial fue polémica, ya que la ley penal no permitía que se impusieran sanciones diferentes a las previstas en el código punitivo, y las existentes en dicha legislación eran la reparación del daño y la obligación de asistir para tratamiento psiquiátrico en una institución especializada. Surgieron así serias dudas sobre la legitimidad de dicha pena, llegándose al extremo de considerarla una nueva versión de la antigua pena de trabajos forzados. Sin embargo, la sentencia subsistió a las críticas, se cumplió y tiempo después comenzó a popularizarse la idea de que "era mejor ayudar a la comunidad trabajando gratuitamente, que cumplir una sentencia en prisión", y de esta forma se utilizaron penas sustitutivas de la pena de prisión. Estos cambios se dieron en el contexto de que la prisión era, en muchos de los casos, perniciosa, porque no lograba los fines de rehabilitación y debía reservarse únicamente para los sujetos

que eran encontrados culpables de haber cometido un grave delito. Se argumentó que la prisión había surgido dos siglos atrás como alternativa a la pena de muerte, y a los castigos corporales, ¿por qué no podía ella misma ser ahora substituida?

Para el año 1970 todas las instituciones relacionadas con la materia criminal estaban sujetas a una profunda revisión que podría llevarles hasta a la desaparición. Si bien no se llegó a ese extremo, sí hubo cambios notorios, entre los que encontramos los siguientes: *a)* debería restringirse el uso de la ley penal, se trataría de recurrir a otros códigos en lugar del código penal; *b)* se recurriría a las multas para la gran mayoría de los delitos; *c)* las penas consistentes en privación de la libertad se reducirían considerablemente hasta llegar a cerrarse por innecesarias algunas instituciones carcelarias, y *d)* el Ministerio de Justicia instauró, el 13 de septiembre de 1974, un Comité para el Estudio de Sanciones Penales alternativas a la prisión, que tuvo una gran actividad, y que comentaremos más adelante.

Sentencia de trabajo o servicio comunitario

Para explicar en qué consiste comenzaremos por diferenciarlo de la antigua pena de trabajos forzados. La sentencia de trabajo comunitario requiere del convicto su conformidad con dicha sanción. Éste se deberá llevar a cabo en su tiempo libre, pero de acuerdo a un horario establecido. Deberá ser un trabajo útil y sin obtener por él remuneración alguna. Lo realizará en convivencia con las demás personas que en el lugar destinado estén trabajando, manteniendo en secreto que su presencia ahí es por decisión judicial. El lugar podrá ser un lugar de niños o de ancianos, un hospital o una biblioteca, una escuela que necesite reparaciones o un edificio del gobierno. El número de horas a que fue sentenciado deberá ser cumplido estrictamente, pero sin que exceda del tiempo que la ley laboral permita laborar como tiempo extraordinario.

Esta sanción que tan atractiva nos parece, tuvo fuertes críticas por parte de quienes consideraron que era una forma de evitar una sanción penal tradicional, y que su razón de ser no coincidía con la idea original de quienes la concibieron como pena. En 1979 el Comité antes citado publicó las divisiones que su aplicación suscitó entre sus miembros y dio a conocer los puntos de vista opuestos que manejaban. L. H. C. Hulsman (autor de la perspectiva abolicionista) considera que para aplicar esta pena basta llegar a un acuerdo entre el agresor y el Servicio de Vigilancia y Prueba (*Probation and After Care Association*), y si el *Public Prosecutor* (el equivalente de nuestro Ministerio Público)

está conforme, el asunto termina en ese momento ya que no se llegará al juez. En Cambio, G. E. Mulder sostiene que el trabajo comunitario sirve como alternativa a la pena de prisión siempre que sea el juez quien la imponga, ya sea como condición para supresión de los cargos o bien, para lograr la suspensión de la sentencia.

La opinión de los encargados del Servicio de Vigilancia y Prueba respecto de esta discusión es también importante, ya que aunque al principio fueron los más entusiasmados con la idea de las medidas sustitutivas de la prisión, cuando se les designó como encargados de la organización y ejecución del servicio comunitario, expresaron serias dudas al respecto, entre las que se destaca la siguiente: si el trabajo comunitario nace a raíz de una sentencia judicial, entonces es una pena, y la ejecución de las penas no es parte de su trabajo, además de que el éxito que han tenido en su labor es porque se basa fundamentalmente en una relación de confianza con los sujetos involucrados, y ésta no podrá existir si el oficial encargado debe de enviar informes periódicos al juez de la causa. Esta fue la razón que les impidió asumir la responsabilidad de instrumentar esta medida.

Siguiendo el desarrollo del artículo, llegamos al año 1980, que es la en que actualmente se encuentra esta institución, una vez superados los problemas a que se enfrenta toda nueva disposición legal.

Se ha impuesto la pena de trabajo comunitario preferentemente en ciudades pequeñas, por considerar que esta situación contribuye a facilitar la ejecución de la pena, además de contar con la buena disposición de sus habitantes y del infractor de que colabora con su comunidad, a la que antes dañó. Consiste en la realización de un trabajo sin obtener remuneración alguna, y durante el tiempo libre. Esto significa que no tendrá que dejar su trabajo habitual y tampoco internarse en un medio nocivo como el de una prisión. Se anotarán las horas trabajadas hasta cumplir con el número indicado por el juez, pero el número de éstas no deberá exceder de las que se puedan trabajar a lo largo de un año.

Como es comprensible, no todos los acusados pueden gozar de esta pena. Se requiere en principio que cumpla con dos requisitos: 1. Debió haberse declarado culpable del ilícito por el que se le procesaba, y 2. Debió haberlo solicitado el reo. No está reservado, a diferencia de otros sustitutivos, para jóvenes delincuentes. El Comité propone que sea una decisión individualizada, estudiando las circunstancias del hecho, ya que si se trata de un sujeto alcohólico o adicto a alguna droga, tendrá pocas posibilidades de cumplir exitosamente con esta pena, mientras su adicción no sea atendida.

Existen actualmente tres posibilidades para llevarlo a cabo:

1. Cuando el órgano acusador accede a no llevar adelante la acusación, sino esperar a que el sujeto ejecute su sanción, y si durante el tiempo que lo haga no comete ninguna irregularidad, no presentará cargos en su contra.

2. En este caso el tribunal recibe del sujeto la solicitud de trabajar en favor de su comunidad, y lo concede. Una vez que cumplió satisfactoriamente, el tribunal podrá suspender la sentencia, o imponerle una pequeña multa y declarar terminado el asunto.

3. Esto último fue creado apenas en 1982, y consiste en que el servicio comunitario aparece como remisión de la pena, y a quien le corresponde decretarlo es a un funcionario estatal, a quien se le requiere su intervención, enviándole la propuesta del trabajo a realizar, junto con informes positivos del sujeto que lo solicita. En este caso, ya existe una sentencia condenatoria a pena de prisión, a diferencia de los dos anteriores.

El trabajo comunitario continúa sujeto a observación por parte de los jueces y por parte de la colectividad, y será dentro de tres años cuando lleguen a una conclusión de acuerdo a los resultados obtenidos. Ahora bien, para poder hablar de éxito o fracaso de esta pena, ¿a qué debe de atenderse, a su efecto disuasivo ante el delincuente (prevención especial), o para el resto de la comunidad (prevención especial)? A la primera alternativa podrá contestarse sólo atendiendo a la reincidencia, en cambio respecto a la prevención general es difícil de conocer su efecto. Podrá saberse la opinión del público en general y de las personas relacionadas con el medio. Pero aún con estas dificultades, en términos de dignidad humana, un efectivo trabajo en favor de la comunidad a la que se afectó con la comisión de un delito, es en todos los aspectos preferible a una sentencia de prisión, que por corta que pueda parecernos, para quien la sufre, siempre será larga.

Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ

DERECHO PROCESAL

ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M., "Subsistencia del amparo en materia agraria", *Ciencia Jurídica*, Los Mochis, Sinaloa, México, t. I, año 3, núm. 4, enero-junio de 1984, pp. 11-15.

Señala el doctor Gonzalo M. Armienta Calderón en su artículo, que por